

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION: 2018-00263-00  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ATENCIO MOSQUERA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 13 de septiembre del año 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 479**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la **SALA LABORAL** del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en proveído calendado veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría, efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION: 2018-00263-00  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO ATENCIO MOSQUERA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **137** se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00276-00  
DEMANDANTE: SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ  
DEMANDADO: LUCIO MUÑOZ Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio N° 499**

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que las partes demandadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del Sr. **LUCIO MUÑOZ**, y de las sociedades demandadas **CONSTRUCTORA SANTA BARBARA S.A.S., CONSTRUCTORA MADECONS S.A., GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S. y TRAMETAL LTDA.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma “Teams”, según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial de **CONSTRUCTORA SANTA BARBARA S.A.S., CONSTRUCTORA MADECONS S.A., GRUPO CONSTRUCTOR CALIBIO S.A.S. y TRAMETAL LTDA,** al abogado **CRISTOBAL CONSTAÍN GONZÁLES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.526.847, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00276-00**

**DEMANDANTE: SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ**

**DEMANDADO: LUCIO MUÑOZ Y OTROS**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

23.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos; **RECONOCER personería adjetiva** para actuar, como apoderada judicial del Sr. **LUCIO MUÑOZ**, a la abogada **MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ**, identificada con cédula Nro. 34.526.226, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 93.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

D.F.A.M.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **137** se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de septiembre de 2021.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

**A DESPACHO.** - Popayán, 13 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical informándole que la apoderada de la parte demandante indicó aportar las constancias de notificación de la demanda. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 485**  
**Popayán, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

El presente proveído tiene por objeto estudiar los documentos presentados por la parte actora, mediante los cuales se pretende probar ante este despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, concretamente, demostrar que se cumplió con la notificación de la demanda, documento en el cual debía constar la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma; estos documentos debidamente enviados a los correos.

En lo referente a la notificación de la demanda, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, prevé: *“las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia al canal electrónico dispuesto por su contraparte, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, *“en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso**”*

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

**del destinatario al mensaje**" -Se resalta con intención-

Para mayor claridad, se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA].*

67. **Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.** *El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notifica, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).*

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.*

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

**70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°).** Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). **Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).**

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).

...

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

*demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...1*

Revisado el correo mediante el cual la parte actora da cuenta al Juzgado del envío del traslado de la demanda, se encuentra que el **2 de septiembre de 2021** se envió el traslado de la demanda para notificación a los correos electrónicos [ervel4738@hotmail.com](mailto:ervel4738@hotmail.com) y [sintravalores@hotmail.com](mailto:sintravalores@hotmail.com), sin salvedad alguna. De lo anterior, asume el Juzgado que el primer correo enunciado es el perteneciente a la parte demandada, **DUBER VELASCO ERAZO**, sin embargo, en acápite de notificaciones del escrito de demanda no se informa este correo electrónico como perteneciente al señor VELASCO ERAZO, simplemente se consigna como domicilio la siguiente dirección, Calle 68A No. 13-19, aún, con ocasión de la pandemia por COVID-19, tampoco se constató que en el curso de la actuación se indicara ese correo como aquel donde se pudiera realizar la notificación al demandado.

**Al tenor de lo anterior, se obtiene entonces lo siguiente:**

-Se envía constancia de envió de notificación a los correos electrónicos [ervel4738@hotmail.com](mailto:ervel4738@hotmail.com) y [sintravalores@hotmail.com](mailto:sintravalores@hotmail.com), sin que se pueda determinar con certeza cuál de ellos pertenece al señor DUBER VELASCO ERAZO, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

-Ahora, bien, con respecto a esos correos, tampoco se allega la constancia de entrega, ni evidencia de que se adjuntó la demanda junto con los anexos y copia del auto admisorio del presente proceso ordinario especial de fuero sindical, y tal como lo señala la norma en comento, las

---

1 SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

notificaciones que deban hacerse personalmente se harán con envío de la providencia respectiva.

-De otra parte, no hay constancia de entrega de la demanda, anexos y auto admisorio al destinatario [sintravalores@hotmail.com](mailto:sintravalores@hotmail.com) haciendo la advertencia que en los procesos de fuero sindical la organización sindical no es un tercero sino parte dentro del mismo, por lo que se le deben otorgar todas las garantías de las partes, entre ellas, la debida notificación del proceso con todos sus anexos, incluyendo el auto admisorio, para garantizar su derecho a la defensa.

Por tal razón, la parte actora deberá aclarar sobre el particular, informando al Despacho bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, cuál es la dirección electrónica del demandado; igualmente informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de la comunicación remitida a la persona por notificar con las exigencias señaladas en precedencia para dar por notificada la demanda y poder seguir con el trámite correspondiente del presente proceso.

Asimismo, observa el Juzgado que, entre los anexos allegados con el correo arriba referenciado, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la organización sindical recibió el correo con el traslado de la demanda, anexos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, para entender surtida la notificación, debiéndose entonces subsanar tal falencia.

Téngase en cuenta, la verificación de estas exigencias no obedece a un mero capricho del juzgador, por el contrario, como directora del proceso y en uso de los poderes que confiere el legislador, se hace necesario constatar el cumplimiento de las exigencias legales para tener por notificada la demanda, en aras de evitar nulidades procesales o de quebrantar los derechos de las partes.

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte parte demandante, a fin de que allegue, a la mayor brevedad posible, las evidencias correspondientes de

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 2019-00311-00  
DEMANDANTE: PROSEGUR  
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO y OTRO.

recibo o entrega del correo electrónico en el que se da traslado de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, o de cualquier medio que pueda constatar el acceso al destinatario del mensaje, tanto del señor DUBER VELASCO ERAZO como a la organización sindical SINTRAVALORES, con las exigencias advertidas en este auto, aclarando cuál es el correo electrónico perteneciente al señor DUBER VELASCO ERAZO y la forma como lo obtuvo.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° <b><u>137</u></b> se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, <u>14 de septiembre de 2021</u></p> <p><i>Yolanda</i> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO <b>Secretaria</b></p>
---

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

**A DESPACHO:** Popayán, 13 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede, la parte demandada **HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S., FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD**, que conforman el **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, propone excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 336**  
**Popayán – Cauca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y, verificado en el expediente digital que la notificación por estado electrónico del auto interlocutorio Nro. 192 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, ocurrió el día 01 de junio de la presente anualidad, habiéndose recibido el día 04 de agosto de 2021, al buzón institucional del despacho, memorial de la parte ejecutada por medio del cual propone excepciones dentro del presente proceso ejecutivo, previo a correr traslado de las excepciones es indispensable requerir de forma inmediata a la parte ejecutante a fin de que allegue la respectiva constancia que acredite la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, con la finalidad de determinar el cumplimiento del término legal para formular las excepciones.

Además, por resultar procedente, se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, para que actúe en representación de HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S., FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD, que conforman el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, para que represente los intereses de esta parte dentro del presente asunto, de conformidad con el memorial de poder que se aportó al plenario y que se adjunta al expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR, por Secretaría,** a la parte ejecutante, a fin de que allegue la respectiva constancia que acredite la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal fin, se le concede un **plazo de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído.

**Líbrese el oficio respectivo.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.178.592 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD, que integran el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, para que represente los intereses de esta parte dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial de poder que se aportó al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00  
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **137** se notifica el auto anterior.

Popayán, 14 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00124-00  
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PERTUZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio N° 500**

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por **COLPENSIONES EICE** y **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma “Teams”, según las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735, abogada en ejercicio y tarjeta profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00124-00**  
**DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PERTUZ**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

D.F.A.M.

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL</b> <b>POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° <b>137</b> se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 14 de septiembre de 2021.</p> <p> <b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</b> <b>Secretaria</b></p>
---